



SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

A las partes del presente juicio, como habitantes del Barrio Originario La Laguna Ticomán en Gustavo A. Madero.

En 2022 se llevó a cabo una asamblea mediante la cual, diversas personas integrantes del Pueblo Originario de Ticomán y sus 5 Barrios manifestaron su intención de ser registrados ante la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes¹ como Pueblo Originario. En esa misma asamblea, se nombró a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como integrante de la Comisión encargada de solicitar el registro, así como de darle seguimiento.

Al ser reconocida La Laguna Ticomán como Barrio Originario por parte de la SEPI, [REDACTED] [REDACTED] emitió una convocatoria para celebrar una asamblea el 15 de febrero de 2026, con la finalidad de elegir a la autoridad tradicional representativa de dicho Barrio, en la que él resultó electo como integrante.

Inconforme con ello, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es integrante de la COPACO, presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral y nos dijo que [REDACTED] [REDACTED] no cuenta con facultades para convocar a estas asambleas, por no ser una autoridad tradicional del Barrio, y además porque supuestamente no cumplió con los requisitos de difusión adecuados de la convocatoria, asimismo, señaló que en la asamblea se permitió la participación de personas ajenas a la comunidad.

Al analizar las constancias del expediente, este Tribunal Electoral resolvió que, [REDACTED] [REDACTED] Rodríguez no tiene razón, porque [REDACTED] [REDACTED] sí cuenta con legitimación asamblearia para emitir la convocatoria impugnada, ello como resultado del reconocimiento comunitario que se le otorgó en la asamblea de 2022.

Igualmente, se determinó que las personas integrantes de la COPACO solo tienen facultades para convocar sobre asuntos relacionados con la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante SEPI

TECDMX-JLDC-014/2026

ejecución del Proyecto de Presupuesto Participativo de 2025, hasta el 31 de mayo de este año.

Respecto a la difusión de la convocatoria, advertimos que sí se difundió acorde con el contexto comunitario del Barrio Originario.

Finalmente, de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no observamos que en la asamblea hayan participado personas ajenas a la comunidad, por lo tanto, determinamos confirmar la convocatoria y la asamblea impugnada, en la que se eligió a [REDACTED] [REDACTED] como integrante de la autoridad tradicional del Barrio Originario.

Reciban un afectuoso saludo.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-014/2026

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED], habitante e integrante en funciones de la COPACO del Barrio la Laguna Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Autoridad Responsable: Consejo Organizativo Tradicional Ticomán.

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Armando Azael Alvarado Castillo¹

Ciudad de México, a 13 de abril de 2026.

Sentencia que confirma la Convocatoria y la Asamblea Comunitaria de 15 de febrero de 2026², mediante la cual se llevó a cabo la elección del Consejo Tradicional del Barrio Originario La Laguna Ticomán³, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A. Contexto General

1. **Asamblea Comunitaria del Pueblo Originario de Santa María Ticomán conformado por sus 5 barrios.** El 21 de agosto de 2022, se celebró una asamblea comunitaria en la que se sometió a consulta de los habitantes de Santa María Ticomán y sus 5 barrios⁴ registrar a dicho pueblo en el Sistema de Registro

¹ Colaboró: **Daniela Yazmin Martínez Ortega.**

² En adelante todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

³ En adelante: *Barrio Originario.*

⁴ La Laguna Ticomán, La Purísima Ticomán, San Rafael Ticomán, San Juan y Guadalupe Ticomán y Candelaria Ticomán.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de la SEPI⁵, por lo que, se creó una Comisión de Representantes para que se solicitara y diera seguimiento a la solicitud de inscripción.

2. **2. Aviso de procedencia de inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI.** El 16 de diciembre de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁶ el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de 15 pueblos y 22 barrios originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México⁷, entre los cuales se consideró la inscripción del *Barrio Originario*, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
3. **3. Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026.** El 9 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ aprobó el acuerdo por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025⁹, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción en el Sistema de Registro de la SEPI.
4. En dicho acuerdo, se estableció que las personas que actualmente integran las COPACO en los pueblos y barrios originarios recientemente inscritos en el *Sistema de Registro de la SEPI* continuarían en funciones hasta el 31 de mayo¹⁰.

⁵ Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

⁶ En adelante: Gaceta Oficial.

⁷ En adelante: *Sistema de Registro de la SEPI*.

⁸ En adelante: *Instituto Electoral*.

⁹ En adelante: *Marco Geográfico*.

¹⁰ O antes de dicho periodo si se reporta la ejecución del proyecto de presupuesto participativo 2025 al 100%.



5. Lo anterior a efecto de convocar a las asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas en donde los Comités de Ejecución y Vigilancia proporcionaran información sobre la conclusión en la ejecución de los proyectos de Presupuesto Participativo 2025.
6. **4. Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios.** El mismo día, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió la convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
7. **5. Asamblea de 15 de febrero**¹¹. El 15 de febrero de 2026, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en el parque 30 de junio de 1520, por parte del “Consejo Organizativo Tradicional Ticomán”¹² en la que se eligió a las personas integrantes del Consejo del Barrio La Laguna Ticomán¹³.

B. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2025

8. **1. Demanda.** Inconforme con la *asamblea impugnada* y las determinaciones ahí tomadas, el 19 de febrero la *parte actora* presentó Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
9. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-014/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ En adelante: *Asamblea Impugnada*.

¹² Si bien, en la convocatoria se habla de un *Consejo Organizativo*, lo cierto es que la persona convocante fue [REDACTED].

¹³ En adelante: *Consejo del Barrio*

10. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindieran el informe circunstanciado en términos de los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.
11. **3. Radicación.** El 23 de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
12. **4. Trámite de ley.** El 10 de marzo de la presente anualidad, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado.
13. **5. Requerimientos.** Los días 2, 11 y 24 de marzo la Magistrada Instructora ordenó los requerimientos necesarios, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.
14. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹⁴ es competente¹⁵ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que la controversia está relacionada con la falta de legitimación de las personas convocantes a la *asamblea impugnada*, así

¹⁴ En adelante: *Tribunal Electoral*.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Constitución Federal*); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (*Constitución local*); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código Electoral*); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*).



como la falta de mecanismos adecuados de difusión y de condiciones de participación igualitaria y deliberación abierta.

16. Lo que presuntamente vulnera los derechos comunitarios de la comunidad en la elección de una autoridad tradicional que se rige por usos y costumbres de los pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹⁷
18. En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un barrio originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por Sala Superior¹⁸.
19. Por tanto, en el caso se identifica que, por un lado, la controversia reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario** porque de la demanda se advierte que la *parte*

¹⁶ En adelante: *Sala Superior*.

¹⁷ Jurisprudencia **19/2018** de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁸ Jurisprudencia **18/2018** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

actora controvierte la asamblea celebrada el 15 de febrero, en síntesis, porque, además de no estar emitida por autoridad tradicional legítima y reconocida, ésta no fue debidamente difundida, lo que generó la falta de condiciones de participación igualitaria y deliberación abierta para las personas habitantes del Barrio.

20. Además, que en concepto de la parte actora al encontrarse en funciones de COPACO, es inviable la coexistencia de ambas autoridades, por lo que, es ella quien desde su perspectiva le corresponde convocar a una elección de autoridades tradicionales en el Barrio.
21. De ahí que se estima procedente abordar el presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

22. La parte actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la asamblea de 15 de febrero en la cual se eligieron autoridades tradicionales en el Barrio Originario.
23. Sin embargo, de la lectura integral al medio de impugnación, se advierte que la parte actora también hace valer argumentos que esta encaminados a controvertir la legalidad de la convocatoria.
24. Esto es así, ya que en esencia señala lo siguiente:

- Que la convocatoria fue difundida por un grupo que se ostentó como *Consejo Organizativo*, mismo que no tiene reconocimiento comunitario y no cuenta con registro formal como autoridad tradicional ante instancia competente, por lo que, no estaba facultado para emitirla.
 - Que no estaba firmada por las personas que se ostentaron como integrantes del *Consejo Organizativo*.
 - Que no fue difundida de manera previa, adecuada ni generalizada dentro del territorio del Barrio Originario, lo que impidió que la comunidad conociera oportunamente la celebración de la asamblea y participara en condiciones de igualdad.
25. En este sentido, lo que la parte actora en realidad solicita es declarar la invalidez de la convocatoria, así como de la asamblea llevada a cabo el 15 de febrero.¹⁹
26. Por lo tanto, este Tribunal Electoral, analizando el asunto bajo una perspectiva intercultural, y con la finalidad de emitir una sentencia exhaustiva en la que se dirima de manera completa la controversia planteada por la parte actora, tendrá como actos impugnados, tanto la convocatoria como la asamblea de referencia.
27. Solo de esta manera, se puede lograr una recta administración de justicia, y así evitar una interpretación deficiente o equívoca, de la verdadera pretensión de la parte actora en su medio de impugnación.²⁰

¹⁹ en la cual se eligieron autoridades tradicionales en el Barrio Originario.

²⁰ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

CUARTA. Procedencia

28. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad²¹, como se explica a continuación.
29. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta en ella el nombre de la *parte actora* y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan la impugnación, así como los agravios que generan perjuicio; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente en su escrito de demanda.
30. Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional, pues los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad encargada de resolver el asunto²².
31. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que, de autos no se tiene certeza de la fecha en que se haya emitido la convocatoria controvertida.
32. Por el contrario, del escrito de demanda, se observa que la parte actora afirma que tuvo conocimiento de la convocatoria, así como de la asamblea el 15 de febrero -día en que se llevó a cabo la asamblea- alrededor de las 11:00 horas, derivado de un mensaje vía *WhatsApp* de esa misma fecha.

²¹ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

²² Acorde con la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.



33. Sin que de autos obre algún elemento de prueba que desvirtúe o ponga en duda dichas afirmaciones de la parte actora, pues incluso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado fue omisa en señalar la fecha en que fue difundida la convocatoria controvertida.
34. Por lo tanto, objetivamente para este Tribunal Electoral el 15 de febrero es la fecha cierta de cuando tuvo conocimiento la parte actora de los actos impugnados, en consecuencia, si la demanda se presentó el 19 siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*²³.
35. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

Febrero 2026				
Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19
Conocimiento de la convocatoria y celebración de la Asamblea Impugnada	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	<u>Día 4</u> Presentación de la demanda

36. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción V de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que se auto adscribe como habitante del *Barrio Originario*.
37. De ahí que, la parte actora cuenta con interés legítimo para interponer el presente medio de impugnación, al alegar que la

²³ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

convocatoria y asamblea impugnada inciden dentro del proceso electivo comunitario, vulnerando la participación política, libre determinación y autogobierno de las personas integrantes de su comunidad.

38. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la asamblea impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
39. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios

40. La **pretensión** de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* declare la nulidad de la convocatoria, así como de la Asamblea Comunitaria de 15 de febrero, en la que se llevó a cabo el proceso electivo del *Concejo del Barrio*.
41. Para ello, expuso los siguientes agravios:
- **Respecto a la convocatoria:**
 - Fue emitida por un grupo que se ostentó como *Consejo Organizativo*, mismo que no acreditó ningún reconocimiento comunitario, o designación conforme al sistema normativo interno, ni registro formal como autoridad tradicional ante instancia competente, por



lo que dicho consejo no estaba facultado para emitir la convocatoria.

En consecuencia, para la parte actora la asamblea es ilegítima al estar derivada de una convocatoria que carece de validez, lo que transgredió el derecho a la libre determinación y al autogobierno de la comunidad de la Laguna Ticomán, lo que constituye una intervención irregular en la esfera de la autonomía comunitaria.

- No está firmada por las personas que se ostentaron como integrantes del *Consejo Organizativo*.
 - No se respetó el acuerdo comunitario adoptado en la asamblea de evaluación y rendición de cuentas de 13 de febrero, en la que se acordó realizar una asamblea el día 6 de marzo para la elección del órgano de representación del *Barrio Originario*, a fin de organizar dicho proceso.
 - La convocatoria que dio origen a la asamblea impugnada no fue difundida de manera previa, adecuada ni generalizada dentro del territorio de la Laguna Ticomán, lo que impidió que la comunidad conociera oportunamente sobre la celebración de la asamblea y la participación en condiciones de igualdad.
- **Respecto a la asamblea:**
 - Se permitió la participación de personas que no son habitantes del Barrio Originario.
 - Se impidió el ejercicio pleno del derecho de voz y participación de la parte actora y diversas personas vecinas de la comunidad.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

42. La problemática central consiste en determinar si la convocatoria fue emitida por una persona legítimamente facultada para ello y si ésta fue o no debidamente difundida; y si el desarrollo de la asamblea fue conforme a los usos y costumbres del Barrio Originario.
43. Así, por cuestión de método²⁴, primero se analizará **a)** el contexto del *Barrio Originario*, a efecto de determinar los usos y costumbres y el sistema normativo interno; posteriormente, **b)** las presuntas irregularidades en la emisión de la convocatoria, y finalmente, **c)** las presuntas irregularidades de la asamblea.
44. En caso de resultar apegada a derecho la Convocatoria, se analizará la validez de la *Asamblea impugnada*, en el entendido que, de resultar fundados los agravios respecto de la convocatoria, resultaría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.
45. Ello, porque al considerar como ilegal la convocatoria la consecuencia jurídica sería su revocación y, por ende, se dejaría sin efectos la asamblea y los acuerdos asumidos en ella relacionados con la elección de la autoridad tradicional ya que en dicho acto se votó y tomó protesta a las personas electas como integrantes del Concejo del Pueblo.

3. Decisión

²⁴ Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



46. Los agravios formulados por la parte actora respecto a la emisión de la convocatoria **son infundados**, en tanto que, las irregularidades alegadas en la asamblea **resultan inoperantes** por las razones siguientes:
47. Previo al análisis concreto, es importante destacar que obran en el expediente las siguientes pruebas:
- **Documentales Públicas**²⁵:
 - **Copia certificada del oficio IECM/DD02/013/2026** por el cual la Dirección Distrital convocó a la *parte actora*, como integrante de la COPACO, a asistir a una Plática informativa en la que se trataron temas relacionados con el Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios.
 - **Copia certificada de la lista de asistencia** a la plática informativa de la convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el *Marco Geográfico*.
 - **Copia certificada del informe de celebración de la plática informativa que tuvo lugar en la Dirección Distrital 02** el 3 de febrero, en atención a la Base Primera de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026-2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el *Marco Geográfico*.
 - **Copia certificada de la Convocatoria de la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas de 13 de febrero** de la Unidad Territorial 05-104, Barrio la Laguna Ticomán.

²⁵ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- **Copia certificada del Acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas**, de 13 de febrero de la Unidad Territorial 05-104, Barrio la Laguna Ticomán.

- **Escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁶**, por el que remite los oficios IECM/DEOEyG/0110/2026 y el oficio IECM/DD02/059/2026 de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Oficio IECM/DEOEyG/0110/2026 mediante el que se remite el Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas²⁷, en el que entre otras personas aparecen [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁸ y la *parte actora* como integrantes de la Instancia Representativa.

2. Copia certificada del oficio IECM/DD02/059/2026, por el que se informa que la Dirección Distrital 02 cuenta con un *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, en el que se desprende que, entre otras personas aparece [REDACTED] [REDACTED].

- **El oficio AGAM/DGAJG/DAJ/0760/2026** suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Gustavo A. Madero por el que remite los diversos **AGAM/DGPCGS/DPVC/037/2026** y **AGAM/DGPCGS/DPVC/039/2026**, de los cuales se desprende lo siguiente:

1. Oficio AGAM/DGPCGS/DPVC/037/2026 suscrito por el Director de Participación y Vinculación Ciudadana mediante el que informa que no cuenta con información

²⁶ En adelante: *Instituto Electoral*.

²⁷ En adelante: Directorio del Instituto Electoral.

²⁸ Persona emisora de la convocatoria que dio origen a la *Asamblea Impugnada*. En adelante: [REDACTED].



relacionada con las autoridades tradicionales del *Barrio Originario*.

2. Oficio AGAM/DGPCGS/DPVC/039/2026 suscrito por el Director de Participación y Vinculación Ciudadana mediante el que remite al Director de Asuntos Jurídicos las constancias de la asamblea de 1 de marzo de 2026, convocada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sobre la elección del Barrio Originario.

- **El oficio SEPI/SJN/JUDAC/044/2026** suscrito por el Apoderado Legal de la SEPI, por el que remite el diverso **SEPI/DPSE/JUDRPBOCI/031/2026**, por medio el cual se informó que tras una búsqueda realizada en el acervo de la J.U.D, no se cuenta con una autoridad tradicional específica del *Barrio Originario*.
- **El oficio SEPI/SJN/JUDAC/044-BIS/2026** suscrito por el Apoderado Legal de la SEPI, por el que remite el diverso **SEPI/DGDI/DPBO/JUDPFAPO/95/2026** y sus anexos, en el cual informa que tuvo conocimiento de dos asambleas comunitarias llevadas a cabo en el *Barrio Originario*, ambas con la finalidad de elegir a su Autoridad Tradicional, una celebrada el 15 de febrero y otra celebrada el 1 de marzo.
- **El oficio SEPI/SJN/JUDAC/050/2026** por el que el Apoderado Legal de la SEPI remite el diverso **SEPI/DPSE/JUDRPBOCI/039/2026**, en el cual se remitió el escrito signado por [REDACTED] y otra persona, en donde solicitaron la inscripción al *Sistema de Registro de la SEPI* al Pueblo Santa María Ticomán y los Barrios que lo conforman.
- **El oficio SEPI/SJN/JUDAC/054/2026** por el que el Apoderado Legal de la SEPI remite el diverso **SEPI/DGDI/DPBO/JUDPFAPO/122/2026**, por medio del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

cual dieron a conocer cuál es el proceso de inscripción al *Sistema de Registro de la SEPI*.

- **Documentales Privadas**²⁹:
- Copia simple de la ***Convocatoria impugnada***.
- Copia certificada del correo electrónico a través del cual, la parte actora realiza una cordial invitación al personal de la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral a una Asamblea informativa el 22 de febrero de 2026, con la finalidad de informar sobre el proceso electivo del órgano de representación del *Barrio Originario*.
- Copia certificada de un escrito suscrito por una persona que se ostentó como Integrante del Colectivo de Pueblos y 6 Barrios, y sus anexos, por el que invita al personal de la dirección Distrital 02 del Instituto Electoral a una asamblea comunitaria del *Barrio Originario* para elegir a sus Autoridades Tradicionales el 1 de marzo de 2026.
- Copia certificada de la **Convocatoria a Asamblea General Comunitaria del Barrio originario de la Laguna Ticomán para la Elección de Autoridades Tradicionales 2026-2029**, misma que se celebró el 1 de marzo.
- Copia certificada del escrito de fecha de 3 de marzo de 2026, por el que la parte actora solicitó el acompañamiento de los funcionarios del Instituto Electoral en la Asamblea General Comunitaria de 6 de marzo de 2026, para que participaran como observadores en el Proceso Electivo de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del *Barrio Originario*.

²⁹ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.




- **Copia certificada del escrito de 4 de marzo** por el que una persona remite a la Dirección Distrital la convocatoria, el acta de asamblea, fotografías de la difusión de la convocatoria, fotografías de la Asamblea de 1 de marzo, así y el Directorio de las personas que resultaron electas como autoridades tradicionales.
- Copia simple de un escrito de 2 de marzo de 2026, por el que [REDACTED], ostentándose como representante del *Barrio Originario*, remite a la *SEPI* el Acta de la Asamblea de Elección de Autoridades Tradicionales del Barrio Originario de 15 de febrero de 2026, así como la Convocatoria, la Lista de Asistencia y diversas fotografías.
- **Copia simple del Acta de Asamblea Comunitaria de Barrio la Laguna Ticomán** de 15 de febrero.
- **Copia simple del escrito de solicitud de asistencia a la Asamblea Comunitaria para inscripción al Sistema de Registro de la SEPI**, misma que fue suscrita por [REDACTED].
- **Copia simple del acta de asamblea comunitaria del Pueblo Originario de Santa María Ticomán conformado por los 5 Barrios**, de 21 de agosto de 2022, mediante la cual se consultó la auto adscripción colectiva del Pueblo conformado por sus 5 barrios, para continuar con el procedimiento de Inscripción al *Sistema de Registro de la SEPI*. Y se creó una comisión de representantes para solicitar el registro y darle seguimiento al procedimiento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

○ Técnicas³⁰:

- Un disco compacto que contiene dos videos que se describen a continuación:

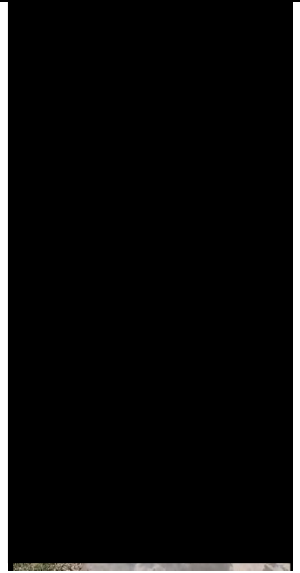
Video	Contenido	Imagen representativa
<p>WhatsApp Video 2026-02-19 at 12.27.26.mp4</p>	<p>En la primera imagen que se aprecia al reproducir el video se advierte que se encuentra un grupo de aproximadamente diez personas, una de ellas viste de pantalón color azul, y camisa color café, esta se encuentra al frente de las demás sosteniendo lo que aparentemente es un micrófono y dice lo siguiente: “ <i>(inaudible)</i>... ese programa o esa obra que se puede llegar a realizar en el Barrio de la Laguna Ticomán, ... error que hemos cometido es que de pronto nos ponen en nuestras credenciales de elector “colonia”, las credenciales de elector que tenemos aquí que todas son de la Laguna Ticomán, en cuál de las credenciales viene colonia, a ver, pueden checar, por favor” se escucha una segunda voz que dice “Barrio... Barrio” y la primer persona retoma la voz “algunas dicen Colonia y Barrio” otra voz señala “la mía dice Barrio” y la primer voz retoma la palabra diciendo “Barrio, no, todas Barrio, eso sería, eso es lo correcto, porque cuando ustedes van a hacer un trámite, cuando ustedes van a realizar un trámite de alta para un servicio llámese luz, agua, predio, que pasa si nos consideran colonia o residencial o unidad habitacional, que sucedería” al fondo se escucha que una persona participa conforme a lo siguiente “nos cobran de más como si fuéramos de varo” en ese momento la imagen del video se amplía y se observan aproximadamente 20 personas más, al mismo tiempo, la persona del micrófono dice “Estamos catalogados de una manera diferente” una persona de las que se encuentran al fondo hace uso de la voz con lo siguiente: “y tampoco tienen derecho a las</p>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁰ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

prestaciones del gobierno porque ... inaudible..." la primer persona retoma el uso de la voz y continua "ese es otro de los puntos, no, por qué, los programas son generados para las personas en condiciones de vulnerabilidad, y hay diferentes tipos de vulnerabilidad, no, pero hablemos de vulnerabilidad social, no, todos aquellos que tienen un rezago, que viven en un espacio que territorialmente está marginado o que tiene retrasos en el crecimiento del desarrollo urbano, social, económico, bla, bla, bla, no, bueno, esas son dos temas, nada más por mencionar de lo que nos perjudica el hecho de que nos llamen, nos denominen colonias en las credenciales de elector, bueno, seguimos avanzando, no, ya llegamos a que esos tres artículos nos constituyen, nos reconocen como sujetos de derecho de derechos plenos, no, no solo como sujetos de derecho a voz, sino también a voto para decidir y que nuestra opinión sea vinculatoria en todas las decisiones de gobierno, partiendo de esta idea, una vez que hemos sido nosotros reconocidos como barrios originarios, ahora tenemos la necesidad de estar organizados mediante figuras representativas de los barrios, que para los fines festivos, esto tiene que ver con programas, proyectos, todo lo que se vaya a realizar en el barrio tiene que ser coordinado mediante estos comités que el día de hoy se estarán formando aquí, no, y que no tienen límite, no, si tiene que haber una estructura organizativa que tiene que ver con un presidente, o le cambiamos el título y que sea coordinador del comité, no, con un secretario que será, digamos que el suplente del Presidente y que ayude también a los temas de organización, no, por un tesorero, y esto por qué, porque si bajamos programas o proyectos tienen que recaer los recursos que tendrán que ser verificados, guiados y finalmente aplicado y después justificado, no, por ese responsable. Es un tema importante, muy importante, de mucha responsabilidad y sobre todo



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

	<p><i>de mucha honestidad, no, mucha lealtad al proyecto que representan todos aquellos que se integren en este momento a este comité. Bueno, y los vocales, no, son auxiliares, no, también toman voz y voto, no, tienen como ese ...inaudible..., bueno una vez que ya hemos explicado cual es el motivo, cual es la figura, pues lo...”</i> concluye el video.</p>	
<p>WhatsApp Video 2026-02-19 at 12.28.12.mp4</p>	<p>En la primera imagen que se aprecia al reproducir el video se advierte que se encuentra un grupo de personas, una de ellas viste de pantalón color azul, y camisa color café, esta se encuentra al frente de las dice lo siguiente: “... se va a estar realizando esto, no, entonces en esta vamos a aventar una convocatoria para invitarlos a que participen para nutrir este Plan General de Desarrollo y que estará brindando mejores condiciones para la población de toda la Ciudad de México, vale, entonces se les va a estar invitando, dejen su número de teléfono para invitarlos, por favor, gracias”, una vez que termina de hablar la imagen de la cámara gira y apunta a unas personas que están cerca de una mesa mientras se ve que anotan algo sobre esta.</p> <p>Durante lo que resta del video, ocasionalmente se escuchan palabras claras como “si, hasta luego, vámonos hija, ya, Gracias, Daniel, la laguna, la señora, Rogelio, del INE, tu hermana, estamos allá, ya me apunté, o hay que firmar otra cosa, Maruchan, ya llegó tu mamá, no, Gracias.”</p>	

- 3 impresiones de fotografías en las que se aprecia la convocatoria impugnada firmada y pegada en 2 postes y una pared.
- 3 impresiones de fotografías en las que se aprecia a un grupo de aproximadamente 24 personas reunidas en un espacio abierto, en donde se aprecia una estructura



metálica cubierta con lo que aparentemente es una lona color azul.

4. Justificación

48. El presente asunto debe ser analizado con perspectiva intercultural atendiendo el contexto de la controversia, ello para garantizar en mayor medida los derechos de las personas integrantes del *Barrio Originario*.

49. Así, al tratarse de un conflicto intracomunitario, resulta relevante al caso realizar una síntesis del contexto del Pueblo Santa María Ticomán y sus 5 Barrios Originarios, y posteriormente analizar el caso concreto.

a) Contexto del Pueblo Santa María Ticomán y sus 5 barrios originarios.

50. El 21 de agosto de 2022, se llevó a cabo una asamblea comunitaria del Pueblo Originario Santa María Ticomán conformado por sus 5 Barrios, entre ellos, la Laguna Ticomán.

51. La finalidad de esa asamblea fue someter a consulta a las personas vecinas de los 5 barrios la auto adscripción colectiva del Pueblo Originario.

52. Una vez hecho lo anterior, se integró la Comisión de Representantes para solicitar y dar seguimiento a la solicitud de inscripción en el *Sistema de Registro de la SEPI*, misma que fue conformada, entre otras personas, por [REDACTED] [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

53. El 30 de agosto de 2022, [REDACTED] [REDACTED] y otra persona, presentaron ante la SEPI la solicitud de inscripción al Sistema de Registro de la SEPI al Pueblo Santa María Ticomán y los barrios que lo conforman.
54. Por otra parte, el 4 de diciembre de 2025 la Dirección General de Derechos Indígenas emitió la determinación de la solicitud de inscripción en el *Sistema de Registro de la SEPI*, presentada por [REDACTED] [REDACTED] y otra persona.
55. Ello al reunir las características objetivas y subjetivas de pueblos originarios establecidas en la *Constitución local*, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como lo establecido en la “Convocatoria Pública para constituir el *Sistema de Registro de la SEPI*”.
56. En consecuencia, el 16 de diciembre de 2025, se publicó en la *Gaceta Oficial* el aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción del *Barrio Originario*, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
57. Por lo anterior, el *Instituto Electoral* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 en el que se definieron los efectos que tendría el ajuste al *Marco Geográfico*, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios³¹ Originarios al *Sistema de Registro de la SEPI*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³¹ Cabe precisar que el aviso de la SEPI dice 15 pueblos y 22 barrios originarios, en tanto que el acuerdo del IECM en su página 61 dice “14 pueblos y 17 barrios originarios”; sin embargo, ello no genera ninguna afectación al Barrio Originario, puesto que lo importante es que está siendo reconocido.



58. Ahora bien, con motivo de la emisión de la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, la Dirección Distrital 02 del *Instituto Electoral* celebró una plática informativa dirigida a las autoridades tradicionales representativas, en la que se invitó a la *parte actora*³².
59. En ella, se expuso el procedimiento previsto para la determinación de los proyectos a ejecutar, los plazos previstos en la convocatoria, la participación de las autoridades tradicionales representativas, así como el Protocolo de Actuación para brindar apoyo en Procesos Electivos de Pueblos, Barrios Originarios y para los procesos electivos en la renovación de su cargos internos.
60. Por otra parte, el 13 de febrero siguiente, se celebró la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas del Presupuesto Participativo 2025 en el *Barrio Originario*, en esta se indicó que no había avance en la ejecución del proyecto de presupuesto participativo de 2025, debido a inconsistencias por parte de la Alcaldía, por lo que se acordó realizar las acciones legales correspondientes.
61. Posteriormente, el 15 de febrero de 2026, se llevó a cabo una asamblea comunitaria³³ en el parque 30 de junio de 1520, por parte del “Consejo Organizativo Tradicional Ticomán” en la que se eligió a las personas integrantes del Consejo del Barrio La Laguna Ticomán³⁴.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³² En su carácter de Integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.

³³ Misma que fue convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

³⁴ En adelante: *Consejo del Barrio*

62. Asimismo, el 1 de marzo, se llevó a cabo una segunda asamblea comunitaria convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se eligió a las personas integrantes de la Autoridad Tradicional del Barrio Originario.³⁵
63. Por otra parte, el 6 de marzo siguiente, se llevó a cabo una tercera asamblea convocada por diversas personas integrantes de una Comisión Electoral Comunitaria³⁶ así como de la COPACO en funciones, -dentro de las que se advierte la *parte actora*-, en la que se llevó a cabo el proceso electivo de las Autoridades Tradicionales y/o Representativas del Barrio Originario.³⁷
64. Como se puede observar, a partir de que el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 en el que se definieron los efectos que tendría el ajuste *al Marco Geográfico*, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de 14 Pueblos y 17 Barrios Originarios al Sistema de Registro de la SEPI, en el Barrio Originario, se han llevado a cabo tres elecciones convocadas por diversas personas para elegir a su autoridad tradicional como se evidencia a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁵ Cabe precisar, que dicha convocatoria y asamblea, fueron impugnadas por dos personas del Barrio La Laguna Ticomán, lo que dio origen a los juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-016/2026 y TECDMX-JLDC-023/2026.

³⁶ Cabe precisar que las personas integrantes de las COPACO convocaron a una elección para elegir a las personas que integrarían a la Comisión Electoral Comunitaria.

³⁷ Cabe precisar que una persona habitante del Barrio impugnó dicha convocatoria lo que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2026.



Asambleas para elegir autoridad tradicional en el Barrio Originario en 2026			
Datos	15 de febrero	1 de marzo	6 de marzo
Expediente	TECDMX-JLDC-014/2026	TECDMX-JLDC-016/2026 TECDMX-JLDC-023/2026	TECDMX-JLDC-028/2026
¿Quién convocó?	[Redacted]	[Redacted], [Redacted] y [Redacted]	[Redacted] y otras personas integrantes de la COPACO de la Comisión Electoral Comunitaria
Parte actora	[Redacted]	[Redacted] y [Redacted]	[Redacted]
Asistencia	53 personas	67 personas	57 personas

65. Como se puede advertir, en el mismo Barrio Originario el pueblo a expresado su voluntad en tres asambleas distintas para elegir sus autoridades tradicionales.
66. En ese contexto, dicho actuar genera un conflicto intracomunitario en el Barrio Originario que crea una confrontación entre las personas que han sido electas y la propia comunidad.
67. Lo que significa que la problemática trae consigo un estado de incertidumbre en perjuicio de la propia comunidad, por lo que se considera que se deben tomar las acciones necesarias para buscar una solución apropiada al conflicto en beneficio de la comunidad y bajo el respeto de la autodeterminación del pueblo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

b) Marco normativo sobre asambleas en Pueblos y Barrios Originarios.

68. Como se estableció en apartados anteriores, de conformidad con el artículo 2° de la *Constitución Federal* las personas impartidoras de justicia tienen el deber de analizar, ponderar identificar y resolver el tipo de controversias que se someten a su conocimiento adecuadamente con perspectiva intercultural.
69. En el caso concreto se tiene que la presente controversia se relaciona con la elección de la autoridad tradicional de un Barrio Originario de la Ciudad de México, mismas que son antiguas subdivisiones territoriales de Pueblos originarios, quienes pueden coexistir como parte de uno o que sobreviven a la extinción del Pueblo al que pertenecían³⁸.
70. Al respecto, la Constitución Federal ha reconocido que estas comunidades reconocen a sus propias autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativas, generalmente asambleas comunitarias.
71. Sobre este punto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹ ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y pueblos originarios, los actos que inciden en sus procesos electivos deben emanar de **autoridades legítimas** conforme a su sistema normativo interno, pues solo de esa manera se garantiza el respeto al derecho de autodeterminación.

³⁸ De conformidad con la *Guía para la protección de los Derechos Político Electorales de Pueblos y Barrios Originarios Y comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México.*

³⁹ SCM-JDC-115/2022 y acumulados

72. De lo anterior se desprende, que al igual que los Pueblos originarios, la Asamblea Comunitaria en los Barrios Originarios es un espacio de participación donde la búsqueda del consenso es importante; por tanto, se concibe como el medio democrático por excelencia.
73. Por ello, la validez de los actos comunitarios, materializados a través de una asamblea comunitaria, debe analizarse a partir del reconocimiento efectivo que la propia comunidad otorga a sus autoridades o representantes, privilegiando aquellas figuras que deriven de procesos colectivos frente a actuaciones unilaterales⁴⁰.

c) Caso concreto

74. Como se expuso en la metodología del presente asunto, primero se analizarán los agravios relacionados con la Convocatoria, a saber: la facultad de las personas emisoras, la falta de firma de los convocantes, la falta de congruencia con lo acordado en reunión de 6 de febrero, y posteriormente la falta de su difusión.
75. En caso de resultar apegada a derecho la Convocatoria, se analizarán los agravios relacionados con la validez de la Asamblea impugnada, así como de las irregularidades que se hacen valer.

⁴⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

a. Agravios sobre la convocatoria

▪ **Facultades para emitir la convocatoria**

76. La parte actora sostiene que la convocatoria de la asamblea fue emitida por un grupo que se ostentó como *Consejo Organizativo*, mismo que no acreditó ningún reconocimiento comunitario, o designación conforme al sistema normativo interno, ni registro formal como autoridad tradicional ante instancia competente, por lo que dicho consejo no estaba facultado para emitir la convocatoria.
77. Lo que trae como consecuencia una trasgresión al derecho de libre determinación y autogobierno de la comunidad de la Laguna Ticomán, y la invalidez de la asamblea de 15 de febrero.
78. Dicho agravio, se considera **infundado** por las siguientes razones.
79. En principio, es importante destacar que la convocatoria fue emitida por el Consejo Organizativo Tradicional Ticomán y que conforme a la convocatoria, dicho Consejo, está integrado por dos personas con las iniciales MAVP y ODND.
80. Al requerir el informe circunstanciado compareció como autoridad responsable [REDACTED], quien afirmó ser la persona convocante, lo que se puede concluir como cierto porque al final de la convocatoria aparecen sus iniciales [REDACTED]- de ahí que se tenga certeza de que [REDACTED] fue quien convocó.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



81. Cabe precisar que [REDACTED] [REDACTED] fue la persona que en el año 2022 resultó electa para llevar a cabo el Registro del Pueblo de Santa María Ticomán y sus 5 Barrios ante la SEPI.
82. Es decir, los habitantes del Pueblo Originario lo reconocieron y le concedieron la facultad de realizar las acciones necesarias y seguimiento para dicho registro.
83. Además, de conformidad con la información proporcionada por la citada Secretaría, se advierte que la persona en mención aparece registrada como Secretario del Comisariado Ejidal del Pueblo Originario.
84. Lo que guarda relación con lo informado por la Dirección Distrital, al señalar que [REDACTED] [REDACTED] aparece en el Directorio del Instituto como integrante de los Órganos Ejidales del Ejido de Santa María Ticomán.
85. Así, de la concatenación de las documentales antes referidas — acta de asamblea y oficios de la SEPI y Dirección Distrital— se puede concluir objetivamente que [REDACTED] [REDACTED] es reconocido por la comunidad del Pueblo Originario como representante de este, el cual está integrado por 5 Barrios, incluido el de la Laguna Ticomán, por lo que, sí cuenta con facultades para la emisión de la convocatoria.
86. Se afirma lo anterior, porque si bien, como lo sostiene la parte actora al momento de la emisión de la convocatoria, no existía alguna autoridad tradicional formalmente reconocida ni registrada ante instancia alguna en el Barrio Originario, también es cierto que bajo una perspectiva intercultural y dado el contexto

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

del Pueblo se considera que no era exigible que la convocatoria proviniera de una autoridad formalmente constituida.

87. Pues ello implicaría imponer una condición de imposible cumplimiento, lo cual resulta contrario a los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos y barrios originarios, ya que justo la finalidad de la asamblea era elegir a las autoridades tradicionales del Barrio La Laguna Ticomán.
88. En este contexto, la legitimación para convocar no puede entenderse en un sentido rígido o formalista, sino que debe analizarse a partir de elementos materiales de representatividad y participación comunitaria.
89. Así, de las constancias se advierte que [REDACTED] [REDACTED] ha participado previamente en las gestiones vinculadas con la autoadscripción colectiva y el procedimiento de inscripción ante la SEPI del Pueblo Originario y los 5 barrios que lo integran, dentro del cual se encuentra la Laguna Ticomán, lo que evidencia su involucramiento activo en la vida comunitaria.
90. Dicha participación se considera razonable para tener el reconocimiento comunitario, lo que le otorga una posición legítima para detonar mecanismos de organización interna, como lo es la convocatoria a una asamblea para la elección de autoridades electorales.
91. Asimismo, se advierte que la convocatoria tuvo como finalidad propiciar la participación abierta de las personas habitantes del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Barrio Originario, sin que obre en autos elemento alguno que demuestre que se haya impedido de manera sistemática o deliberada la concurrencia de algún sector de la comunidad.

92. Por lo tanto, la existencia de una asamblea en el año 2022, en donde se designó a [REDACTED] [REDACTED] como la persona encargada de llevar el registro del Pueblo ante la *SEPI*, pone de manifiesto el reconocimiento y la legitimidad de dicha persona para convocar a una asamblea de elección de autoridades tradicionales en uno de los Barrios que conforman el Pueblo.
93. Esto es así ya que, debe partirse del reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación, el cual comprende la facultad de decidir sus formas internas de organización política, así como los procedimientos para la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.
94. Este derecho, previsto en el artículo 2° de la Constitución, implica que las reglas de convocatoria a asamblea no se rigen exclusivamente por esquemas formales rígidos, sino por los usos y costumbres vigentes en la comunidad.
95. Bajo ese contexto, la legitimación para convocar a una asamblea no se constriñe únicamente a quienes ostenten un cargo formal previamente reconocido, sino que puede recaer en aquellas personas que, conforme a las prácticas comunitarias, sean identificadas como autoridades tradicionales, representantes naturales, integrantes de órganos comunitarios o incluso

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

miembros con reconocimiento social suficiente para activar los mecanismos de deliberación colectiva.

96. En ese sentido, si la persona convocante cuenta con reconocimiento comunitario y su intervención tuvo como finalidad garantizar la participación efectiva de sus integrantes en la toma de decisiones colectivas, es evidente que cuenta con esa legitimación.
97. Por tanto, se concluye que la persona convocante sí cuenta con legitimación para emitir la convocatoria a la asamblea, en tanto su actuación se encuentra respaldada por el sistema normativo interno de la comunidad, por el reconocimiento efectivo de la comunidad y la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de autogobierno.
98. Sin que le asista la razón a la parte actora al señalar que [REDACTED] carece de facultades para emitir la convocatoria porque ella es integrante de la COPACO, ya que, desde su perspectiva, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 del IECM, los integrantes de dicho órgano de representación tienen la facultad de convocar y llevar a cabo las asambleas para elegir a las autoridades tradicionales del Barrio Originario.
99. No obstante, parte de una premisa inexacta, porque de conformidad con lo sustentado por el IECM en el acuerdo de referencia, las funciones otorgadas a las personas integrantes de las COPACO, son para efectos del seguimiento y cumplimiento

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

a los trabajos de ejecución de los proyectos de presupuesto participativo ganadores del 2025.

100. En efecto, el citado acuerdo el Instituto Electoral, previó que a partir del reconocimiento de los Barrios Originarios en el nuevo marco geográfico, las personas integrantes de las COPACO permanecerán en el cargo hasta el 31 de mayo o antes si es que se ejecuta el proyecto ganador del ejercicio 2025.
101. Lo anterior, tiene razón de ser, porque en los actuales ejercicios de presupuesto participativo 2026-2027, la figuras de las COPACO desaparecen,⁴¹ porque no sería posible la coexistencia de dicha figura con la de Autoridades Tradicionales Representativas.
102. Esto es así, porque la primera impediría el ejercicio de atribuciones de la segunda, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.
103. Asimismo, la finalidad es evitar que se dupliquen actividades en entre las COPACOS y autoridades tradicionales, es por tal motivo que en el acuerdo se haya establecido una fecha límite para la existencia de las COPACOS y para temas relacionados exclusivamente con la ejecución de los proyectos de presupuesto participativos ganadores en el 2025.
104. Sin que de dicho acuerdo se desprenda que se conceda alguna facultad a las personas integrantes de las COPACO para llevar

⁴¹ Tal y como se razonó en el expediente SCM-JDC-22/2020.

acciones encaminadas a las elecciones de autoridades representativas en los barrios originarios.

105. Lo cual cobra relevancia en el presente asunto, ya que, de acuerdo con el contexto del Barrio Originario, se advierte que a la parte actora se le convocó a las pláticas informativas en temas relacionados con el Presupuesto Participativo en los Pueblos y Barrios Originarios, en su calidad de integrante de la COPACO.⁴²

106. Por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable **sí contaba con la legitimación** para convocar a la asamblea controvertida, de ahí lo **infundado** del agravio de la parte actora.

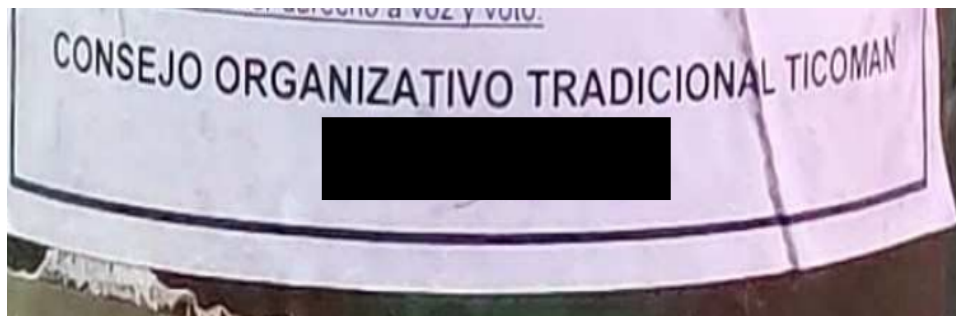
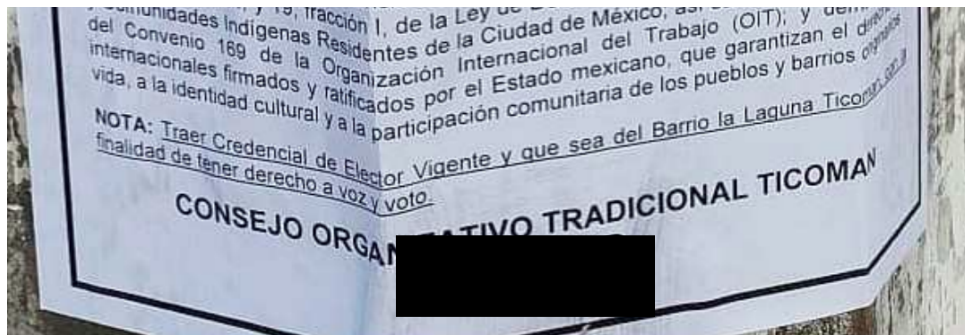
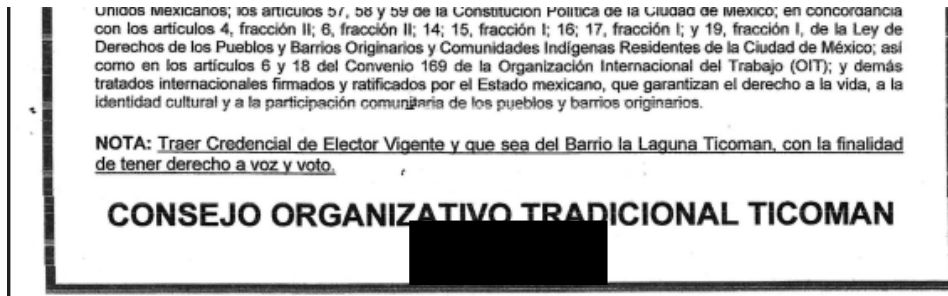
- **La convocatoria no se encuentra firmada por las personas que se ostentaron como integrantes del Consejo Organizativo.**

107. La parte actora señala que la Convocatoria no está debidamente firmada por las personas que se ostentaron como integrantes del Consejo Organizativo, para acreditarlo, adjuntó una imagen de la convocatoria en la que se advierte que no existe firma autógrafa.

108. Sin embargo, el agravio se considera **infundado**, porque contrario a lo señalado por la parte actora, obra en autos diversas copias simples y/o fotografías de la difusión de la misma convocatoria en donde se advierte que está firmada por [REDACTED], como se muestra a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴² De conformidad con el oficio IECM-DD02/013/2026



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

109. Aunado, a que el propio [REDACTED], al rendir su informe circunstanciado acompañó copia de la citada convocatoria, en la que se puede observar la firma de este en el apartado de las iniciales ODND, las cuales como se razonó previamente, son las iniciales que hacen referencia a su nombre, de ahí lo **infundado** del agravio de la *parte actora*.

- **La emisión de la Convocatoria no respetó el acuerdo comunitario adoptado en la asamblea de evaluación y rendición de cuentas de 13 de febrero.**

110. La parte actora señala que la emisión de la convocatoria y en consecuencia la celebración de la asamblea impugnada es contraria al acuerdo tomado en la asamblea de evaluación y

rendición de cuentas, en la que se acordó realizar una asamblea el día 6 de marzo para la elección del órgano de representación del Barrio Originario, a fin de organizar dicho proceso.

111. Se estima que el agravio resulta **infundado**, porque la parte actora parte de una afirmación que carece de sustento, ello porque asegura que se adoptó como acuerdo comunitario en la Asamblea de evaluación y rendición de cuentas de 13 de febrero que se convocaría a una asamblea para el día 6 de marzo con la finalidad de elegir al órgano de representación del Barrio Originario.
112. Sin embargo, la convocatoria para dicha asamblea no previó la toma de acuerdos relacionados con la elección de autoridades tradicionales como se muestra a continuación:

CONVOCATORIA
ASAMBLEA CIUDADANA DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La presente convocatoria se realiza en cumplimiento a lo establecido en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82 y 120, inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en los artículos 29, 30, 31, 32, 68, 69, 70, 71 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Asambleas Ciudadanas; y los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo y de los proyectos de Presupuesto Participativo en Pueblos Originarios.

Convoca: Comisión de Participación Comunitaria
 Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria
Dirección Distrital

La presente acta hace constar lo relativo al Presupuesto Participativo del Ejercicio Fiscal 2025

Unidad Territorial: La Laguna Ticman (Barrio) Clave: 05-104
Dirección Distrital: 02 Demarcación Territorial: Gustavo A. Madero Numero de Asamblea: 01

Extraordinaria *Para Asambleas extraordinarias no se desarrollan asuntos generales

Lugar: Parque Benito Juárez Calle Nación esquina con calle Constitución
Colonia Barrio la Laguna Ticman.

Fecha de la Asamblea: 13 febrero 2026 Hora: 17:00 Se otorgarán 15 minutos de tolerancia

Orden del día

En su caso, indicar agenda de trabajo a petición de alguna persona convocante y lista de personas invitadas que participarán.

- 1 Lectura y aprobación del Orden del día.
- 2 Presentación del (de los) Informe(s) que presenta(n) la(s) persona(s) integrante(s) y/o representante(s) del (de los) Comité(s) de Ejecución y/o Vigilancia sobre el avance en la ejecución de proyecto del Presupuesto Participativo 2025 a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas.
- 3 Preguntas y respuestas sobre el proceso de ejecución del proyecto de presupuesto participativo.

Fecha de expedición: 28 febrero 2026

113. Como se advierte, en dicha asamblea de evaluación y rendición de cuentas se trataron los siguientes puntos:

- La aprobación del orden del día.
 - La presentación del informe que presentaron los integrantes de los Comités de Vigilancia y Ejecución sobre el avance en la ejecución del proyecto de presupuesto participativo del ejercicio 2025.
 - Preguntas y respuestas
114. Así, del acta de asamblea se advierte que los puntos que se trataron estuvieron encaminados a dar el informe y señalar la problemática por la cual no se habían ejecutado los trabajos del presupuesto participativo de 2025, el cual presentaba un avance del 0%.
115. Por lo que las personas asistentes se dieron por enteradas del citado informe y se acordó la presentación de quejas y denuncias ante la Contraloría de la Alcaldía y del Gobierno central.
116. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁴³, las asambleas de evaluación y rendición de cuentas serán convocadas a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avances del proyecto ganador de presupuesto participativo y la ejecución del gasto.
117. Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se prevén estas asambleas para tomar acuerdos respecto a la elección de autoridades tradicionales representativas, aunado a que, las COPACO no tienen la atribución⁴⁴ de tomar acuerdos para la elección de autoridades tradicionales, ya que estas se rigen y eligen por su propio sistema normativo⁴⁵.

⁴³ En adelante: *Ley de Participación*.

⁴⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 84 de la *Ley de Participación*.

⁴⁵ De conformidad con el párrafo 4, del artículo 2 de la *Constitución Federal*.

118. Refuerza lo anterior, el hecho de que a la asamblea mencionada acudió⁴⁶ la Subcoordinadora de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana, quien de conformidad con lo señalado por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral reportó lo siguiente:

Respecto de los acuerdos tomados en la asamblea referida, se advierte que son concernientes al tema de la **ASAMBLEA**, versando sobre la ejecución del Proyecto ganador del Presupuesto participativo 2025, sin referir en ningún momento algún acuerdo sobre una reunión o asamblea futura.

119. Aunado a lo anterior, del análisis integral del acta de asamblea en ninguna de sus partes se advierte que se haya discutido el punto al que hace referencia la parte actora, por lo que el agravio es **infundado**.

- **Falta de difusión de la convocatoria que dio origen a la asamblea impugnada**

120. La parte actora señala que la Convocatoria que dio origen a la asamblea impugnada no fue difundida de manera previa, adecuada ni generalizada dentro del territorio de la Laguna Ticomán, lo que impidió que la comunidad conociera oportunamente su celebración y la participación en condiciones de igualdad. Aunado a que genera incertidumbre respecto del proceso electivo y transgrede los principios de legalidad y certeza

121. El agravio se considera **infundado** por las razones que se explican a continuación.

⁴⁶ De conformidad con lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

122. En principio es importante destacar que, en relación con la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, habrá de atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado⁴⁷.
123. Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.
124. De igual modo, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:
- Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.

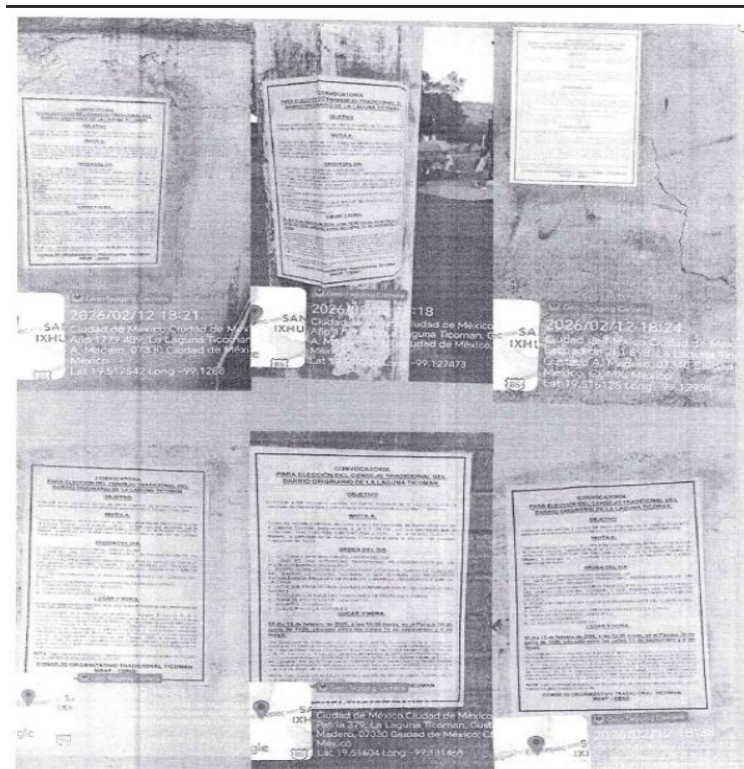
⁴⁷ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-028/2019 Y ACUMULADO, así como el TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS.

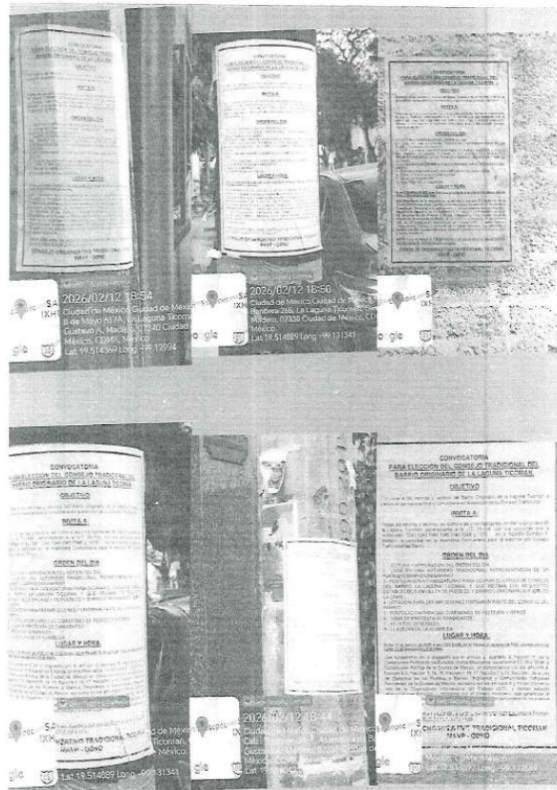
- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.

125. Sobre el particular, [REDACTED] [REDACTED] refirió en su informe circunstanciado que emitió su Convocatoria en tiempo y forma, y para acreditarlo, remitió la convocatoria y tres fotografías en las que se aprecia ésta fijada en tres lugares distintos.

126. Asimismo, la SEPI en desahogo a un requerimiento formulado por esta autoridad, remitió las constancias entre las que se aprecia que [REDACTED] [REDACTED] envió su acta de asamblea de 15 de febrero acompañado de 12 fotografías relacionadas con su difusión, como se muestra a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.





La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

127. Sin embargo, las impresiones de las fotografías enviadas por la SEPI, no se puede advertir con claridad las circunstancias de tiempo y lugar de su colocación, debido a la ilegibilidad de las imágenes.
128. De ahí que, la Magistratura instructora requirió a [REDACTED] [REDACTED] a fin de que remitiera las constancias legibles que remitió en su oportunidad a la SEPI, para poder tener certeza de la ubicación exacta y la temporalidad de la difusión de la convocatoria.
129. Al desahogar el requerimiento [REDACTED] [REDACTED], presentó tres imágenes de la difusión de la convocatoria.
130. Ahora bien, bajo una perspectiva intercultural, y tomando en consideración las documentales enviadas por la SEPI, válidamente se puede concluir que la convocatoria fue suficientemente difundida.

131. Pues de las imágenes se puede apreciar que la convocatoria fue difundida en por lo menos 12 lugares del Barrio Originario.
132. Lo anterior, denota que la difusión de la convocatoria permitió que la comunidad conociera de manera eficaz que se realizaría una asamblea general para elegir a sus autoridades tradicionales y -en ese sentido- estuvo en aptitud de participar en esta.
133. Así, este órgano jurisdiccional, considera que existieron mecanismos razonables y acordes con el contexto comunitario para hacer del conocimiento de la población la celebración de la asamblea impugnada.
134. Si bien no se acredita un esquema de difusión formalizado bajo parámetros rígidos o institucionales, lo cierto es que en comunidades regidas por sistemas normativos internos, la validez de la convocatoria no debe analizarse a partir de estándares formales, sino conforme a las prácticas comunitarias efectivamente utilizadas para la transmisión de información relevante.
135. En este sentido, de las pruebas técnicas se desprende que la convocatoria fue materialmente difundida en el territorio del Barrio Originario, mediante su colocación en espacios visibles — como postes y muros—, lo cual constituye una forma idónea de difusión en contextos comunitarios.
136. Asimismo, debe considerarse que los procesos deliberativos en pueblos y barrios originarios se caracterizan por su flexibilidad y por la ausencia de formalismos excesivos, por lo que la validez

de la convocatoria no depende de la adopción de mecanismos homogéneos o institucionalizados, sino de que éstos resulten funcionales dentro del propio entramado social de la comunidad.

137. Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Sala Regional ha sostenido⁴⁸ que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.
138. Asimismo, estableció que aun y cuando la difusión de una convocatoria pudiera no haber seguido las reglas consuetudinarias de una comunidad, pero la asistencia a la asamblea de que se trate demuestra una amplia participación, conllevaría a subsanar la deficiente publicidad.
139. En el presente caso, se advierte que la participación por parte de la ciudadanía en la asamblea controvertida fue de 53 personas, conforme a lo asentado en la Acta de Asamblea respectiva.
140. En este contexto, es importante señalar que resulta evidente que a partir del reconocimiento en diciembre de 2025 como Barrio Originario, la comunidad se organizaría para elegir a su autoridad tradicional, de ahí que se convocara y se llevara a cabo la asamblea controvertida.

⁴⁸ Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y acumulados, SCM-JDC-1626/2017 Y SCM-JDC-1202/2019.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

141. Así, este Tribunal Electoral advierte que la asistencia registrada, es proporcional a la asentada en la asamblea de agosto de 2022, en donde se determinó por parte de la comunidad del Pueblo Originario, que [REDACTED] [REDACTED] fuera la persona encargada de realizar los trámites ante la SEPI para el registro del Pueblo.

142. Pues en dicha asamblea se tuvo una participación de 162 personas, con la particularidad que ahí participó la comunidad en general del Pueblo y sus 5 barrios, es decir, la media aritmética en cada barrio que integra el Pueblo sería de 32 personas aproximadamente.

143. Por lo que, la participación de 53 personas en la asamblea del Barrio Originario evidencia una participación superior a la de la media aritmética.

144. Máxime, que en autos obran las actas de otras dos asambleas que se llevaron en dicho Barrio Originario, en las que presuntamente se eligieron autoridades tradicionales, y de las cuales, la asistencia fue la siguiente:

- Asamblea de 1 de marzo convocada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:⁴⁹ 67 personas.
- Asamblea de 6 de marzo convocada por la parte actora:⁵⁰ 57 personas.

145. Como se advierte, la participación promedio de las personas asistentes a las tres asambleas es similar, por lo que se considera que la asamblea impugnada sí refleja la decisión

⁴⁹ Asamblea impugnada que originó el expediente TECDMX-JLDC-016/2026

⁵⁰ Asamblea impugnada que originó el expediente TECDMX-JLDC-028/2026



mayoritaria de quienes integran la comunidad del *Barrio Originario*.

146. En conclusión, este Tribunal Electoral estima que la participación registrada en la asamblea constituye un indicio relevante de la eficacia de la convocatoria, pues la concurrencia de diversas personas habitantes del Barrio Originario evidencia que la información fue difundida dentro de la comunidad.
147. Bajo esta lógica, y dado el contexto del Barrio Originario no podría exigirse una participación universal o mayoritaria absoluta como condición de validez, sino únicamente que exista una oportunidad real y razonable de asistencia, la cual, en el caso, se encuentra acreditada.
148. Por tanto, se concluye que es **infundado** el agravio relativo a la **indebida difusión de la Convocatoria**.

b. Agravios respecto la asamblea

149. La parte actora señala que en la celebración de la se permitió la participación de personas que no son habitantes del Barrio Originario.
150. Asimismo, afirma que se impidió el ejercicio pleno del derecho de voz y participación de la parte actora y diversas personas vecinas de la comunidad.
151. Este Tribunal Electoral considera que dichos motivos de agravio son **inoperantes** por las siguientes razones.

152. Al respecto, se debe precisar que la parte actora únicamente ofreció como elemento probatorio para acreditar su dicho, copia simple de la convocatoria y un video del desarrollo de la asamblea.
153. La convocatoria, así como el video en cita, no demuestran que se haya permitido la participación personas ajenas o se le haya impedido el uso de la voz a la parte actora o a las personas de la comunidad del Barrio Originario.
154. Esto es así, ya que la parte actora fue omisa en aportar algún otro medio de prueba que permitiera a este Tribunal verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados.
155. Así, del análisis integral al video aportado, lo más que demuestra es a una persona en lo que podría ser un parque con un micrófono dirigiendo unas palabras a un grupo de personas, respecto de un programa, que es un error que en las credenciales de electora se ponga colonia y debe ser barrio la laguna Ticomán.
156. Además, en autos obra el acta de asamblea de 15 de febrero, así como la lista de asistencia.
157. En el acta citada se advierten el proceso de la elección de las autoridades del Barrio, y no se hizo constar alguna irregularidad al respecto y si bien la parte actora refiere que existieron inconsistencias, porque se permitió votar a personas que no son del Barrio ello no está demostrado en el expediente.

158. Por otra parte, de la lista de asistencia se desprende que contrariamente a lo afirmado por *la parte actora*, en el registro de asistencia sí se identificaron las personas asistentes, lo que lleva a concluir a este Tribunal Electoral que sí hubo una verificación de que quienes acudieron a la asamblea fueran habitantes del Barrio.
159. Ahora bien, este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de las personas integrantes de comunidades originarias; sin embargo, no debe perderse de vista que ello no implica suprimir la carga probatoria de la parte actora en el proceso.⁵¹
160. Es decir, si bien el presente asunto versa sobre una controversia que involucra a Barrio Originario, y esta autoridad jurisdiccional cuenta con atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, también es cierto que tal facultad se despliega a partir de indicios mínimos, los cuales, como se evidenció no se tienen en el presente caso.
161. Cabe precisar que la parte actora estuvo en posibilidad de ofrecer elementos probatorios mínimos que corroboraran sus dichos y no lo hizo.

⁵¹ Se afirma lo anterior a partir del criterio sostenido por la SALA Superior en la jurisprudencia **18/2015**, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

162. Debe precisarse que la mera afirmación de hechos, sin sustento probatorio idóneo, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de la asamblea impugnada.
163. Por lo anterior, los agravios relativos a las presuntas irregularidades en el desarrollo de la asamblea resultan **inoperantes** al tratarse de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio.
164. De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, procede **confirmar la convocatoria y la asamblea de 15 de febrero**, en la cual se eligieron las autoridades tradicionales del Barrio La Laguna Ticomán, de la Alcaldía Gustavo a. Madero.
165. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la convocatoria y la asamblea** de 15 de febrero de 2026, en la cual se eligieron las autoridades tradicionales del Barrio La Laguna Ticomán, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.